

Puno, 08 abril del 2024

OF.°01-P.D.S.

SEÑOR : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE.

ASUNTO : LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

REF. : D.S. NRO. DS 008-2024-EF

Es muy grato dirigirme a Ud., para manifestarle que por disposición del D.S. NRO. DS 008-2024-EF se hace necesario levantar observaciones con respecto al PAGO DE LA DEUDA SOCIAL, por lo que, cumpla en hacerlo según el siguiente detalle:

PRIMERA OSERVACION: (SENTENCIA DE COSA JUZGADA), con fecha 20-03-2018 el Juzgado Mixto de la Provincia de EL COLLAO-ILAVE, mediante la Notificación N° 950-951-2018-JM-LA; comunicó a la UGEL EL COLLAO ILAVE sobre la **SENTENCIA N° 063-2018-CA**, donde el Sr. Juez dispone el cumplimiento de lo señalado en dicha Resolución; hecho que debe obrar en archivos de la UGEL. (Ver anexo 1).

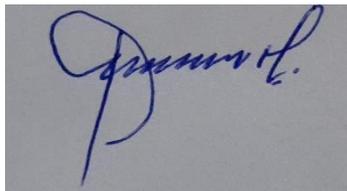
SEGUNDA OBSERVACION:(SOBRE EL REQUERIMIENTO DE PAGO) el suscrito solicitó reiteradamente al juzgado correspondiente, el Requerimiento de Pago, habiendo recibido en respuesta, que ya se requirió y notificó a la UGEL mediante la Resolución Judicial N° 5 (ver anexo 2 -3).

Sin embargo, se logró la Resolución Judicial N° 8 **REQUERIMIENTO DE PAGO** donde aclaran y reiteran dicho requerimiento.

La notificación a la UGEL no fue enviada por el Juzgado quién aclara que ya se NOTIFICÓ vía Resolución Judicial N° 5 sobre el REQUERIMIENTO solicitado. (ver anexo 4)

Es menester señalar que estos documentos se hallan en archivos tanto de la UGEL como del GOBIERNO REGIONAL, por lo que se hace innecesario causar molestias a personas de la tercera edad.

Atentamente,



NAVARRO EQUISE PEDRO DE VERONA

DNI 02265009

Correo: navaja29pedro@gmail.com **Teléfono:** 949347305

PUNO
Sede El Collao Ilave

ANEXO 1

-47-
Cruzado
Yusiel



420180009502017001962105248000411

NOTIFICACION N° 950-2018-JM-LA

EXPEDIENTE 00196-2017-0-2105-JM-CA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO NAVARRRO EQUISE PEDRO DE VERONA

DIRECCION LEGAL : JR. SAN MIGUEL NRO. 373 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 20/03/2018 a Fjs. 7
EXAMANDO LO SIGUIENTE:

SE DEJO INSERTADO POR DEBAJO DE LA
PUERTA DEL DOMICILIO PROCESAL SEÑALADO
ARTS. 59, 16 y 161 C.P.C.

Abog. RAUL CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
Collao que notifica a Ud.
21 MAR 2018
Yvan Marcell Arias Vasquez
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 42286119

20 DE MARZO DE 2018

Sede El Collao Ilave



420180009512017001962105248000411

NOTIFICACION N° 951-2018-JM-LA

EXPEDIENTE 00196-2017-0-2105-JM-CA-01 JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO
MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE

DIRECCION REAL : JR. SUCRE NRO. 215 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Se adjunta Resolución CUATRO de fecha 20/03/2018 a Fjs: 7
EXAMANDO LO SIGUIENTE:

MINISTERIO DE EDUCACION
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO
TRAMITE DOCUMENTARIO
Fecha de Ingreso: 21 MAR 2018
N° de Exp. 5843 Folios: (003)
Firma: [Signature] Hora:

Abog. RAUL CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

20 DE MARZO DE 2018



- 40
 C. Castillo

EXPEDIENTE N° 00196-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : URGENTE.
DEMANDANTE : PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE.
DEMANDADO : UGEL DE EL COLLAO Y OTRO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : RAUL R. CASTILLO SUAQUITA.

SENTENCIA N° 063-2018-CA.

RESOLUCIÓN N° 04:
 Ilave, doce de Marzo
 del dos mil dieciocho.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

El Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: El demandante **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE** solicita-*mediante el petitorio de la demanda del folio veintiuno y siguientes-* como **única pretensión** que en el extremo que corresponda al recurrente, se ORDENE a la entidad demandada CUMPLA con hacer efectivo el pago a favor de la recurrente, los devengados por concepto de reintegros de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, ascendente a cincuenta i cuatro mil quinientos cincuenta i ocho con 08/100 (S/. 54,558.08) soles; reconocido aprobado por el acto administrativo Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014, más los intereses legales, desde el 1° de febrero de 1991 hasta la ejecución de la Sentencia; **accesoriamente**, se DISPONGA que la entidad demandada cumpla con pagar mensualmente al recurrente en sus pensiones por cesantía la citada bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado en base a 30% de la remuneración total o íntegra mensual.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: El demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, es docente cesante mediante Resolución Directoral N° 001191, de fecha 08 de Junio del 2015, habiendo sido nombrado bajo la Ley del Profesorado; **b)** Que, ante los sendos reclamos administrativos promovidos por el magisterio, la entidad demandada ha emitido la Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014, reconociendo al recurrente el pago de crédito devengado por concepto de bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación calculado al 30% de la remuneración total permanente, ascendente a S/. 54,558.08 soles; frente a lo que el recurrente mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2017 signado con el expediente N° 12034 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el cumplimiento de la resolución citada.

UNIPERSONAL PENAL JURISDICCION
 PRC - A EL COLLAO-ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO SUAQUITA
 SECRETARIO JUDICIAL (T)
 JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
 PODER JUDICIAL



41
 Cont. 7
 W

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno no ha absuelto el traslado de la demanda, por lo que, mediante resolución número tres de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, que glosa a folios treinta i ocho, se da por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar:

Se admitió la demanda mediante resolución número dos de fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, que obra en folios treinta i cuatro y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a los demandados, conforme se tiene de las cédulas de notificación que glosan a folios treinta i seis y treinta i siete de autos, respectivamente; sin embargo, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, quien representa a la entidad demandada, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda; por lo que, mediante resolución número tres, que glosa a folios treinta i ocho, se da por no contestada la demanda, y se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*¹.

¹ Comemariados en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Junta Editores

YAGA
 COLEGIO SUPLENTE DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
 SECRETARÍA JUDICIAL (1)
 Abog. RAMÓN CASTILLO BJAQUITA



42
Corte y etc.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 21° inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumplierse con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, el demandante **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014 *-que en copia fedatada glosa en folios doce y vuelta,-* emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago del Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación calculados sobre la base del 30% de su remuneración total íntegra, según hoja de liquidación del devengado desde 01 de febrero de 1991 hasta la fecha de su cese 24/02/2009, en un total de 217 meses, con deducción del monto percibido dispuesto por el D.S N° 051-91-PCM a favor del docente cesante mencionado en dicha resolución (*ver folio doce-vuelta*), disponiéndose el pago a favor de la misma, en la suma de cincuenta i cuatro mil quinientos cincuenta i ocho con 08/100 soles (S/. 54,558.08). Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 33° del TUO de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014, cuya copia fedatada obra en fojas doce y vuelta de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto del pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor **del recurrente**; siendo el caso que el demandante, mediante solicitud con N° de Expediente

JULIO C. SORIANO
 JUEZ MIXTO
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
 PUNO

Abog. RAUL R. CASTILLO MIAQUITA
 OFICINA DE ASESORIA LEGAL (O.A.L.)
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
 PODER JUDICIAL



47
Cm. 27

12034, que glosa a folios catorce ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; tanto más, que no ha sido cuestionada por la parte demandada, pese haber sido notificada válidamente y oportunamente. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo -resolución cuyo cumplimiento se pretende-, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SIXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN SUB

LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda su pretensión principal; asimismo, conforme a lo estipulado en el artículo 87° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, corresponde amparar la pretensión accesoria incoada por la actora, esto es, los intereses legales el cual se liquidará en ejecución de sentencia y el pago en forma mensual en sus pensiones por cesantía.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA

JULIO CESAR DE LA CRUZ ZARZA
 JUEFE DE SALA
 JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Abog. PAUL R. CASTILLO BUQUITA
 SECRETARIO JUDICIAL (1)
 JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



-44-
Canto
C.A.

REPÚBLICA: Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el caso de autos, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima², que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, con conforme del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC³ (subrayado del Juzgado); en ese entender, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; **sin embargo**, de alguna forma adopta la postura del Tribunal Constitucional, quien señala que: “La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante”⁴; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho cuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: “(...)ha sido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en el supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable para el reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado”⁵; por lo que, también adopta la posición establecida por el máximo interprete de la Constitución, en el sentido que corresponde que se remitan copias certificadas de

Abog. RAUL R. CASTILLO BUAQUITA
 SECRETARÍO JUDICIAL
 JUZGADO MIXTO DE EL COLLAO - ILAVE
 SOBRE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL PLAZO
 DEL PODER JUDICIAL

² De fecha 3 de Junio del 2014.
³ STC. de fecha 23 de Julio del 2002.
⁴ STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.
⁵ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

-46-
Cuente P
vivi

contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa de folios quince y siguientes, interpuesta por **PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, **CUMPLA** con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 001947-2014-DUGELEC, de fecha 29 de Diciembre del 2014, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total integra, en la suma de cincuenta i cuatro mil quinientos cincuenta i ocho con 08/100 soles (S/. 54,558.08); **más los intereses legales, el cual se liquidará en ejecución de sentencia.**

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del **plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia**, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹⁰; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS NI COSTOS.**

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S.**

JULIO CESAR CUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao - ILAVE
PODER JUDICIAL - PUNO

Abog. PAUL R. CASTILLO BLANQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

¹⁰ TUO de la Ley N°27584 Art. 46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584 Artículo 48° - Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

PUNO

ANEXO 2

Sede El Collao Ilave



420180019282017001962105248000411

NOTIFICACION N° 1928-2018-JM-LA

EXPEDIENTE 00196-2017-0-2105-JM-CA-01

JUZGADO 1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

JUEZ CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

MATERIA CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

DESTINATARIO NAVARRRO EQUISE PEDRO DE VERONA

DIRECCION LEGAL : JR. SAN MIGUEL NRO. 373 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE

Abog. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Se adjunta Resolución CINCO de fecha 11/05/2018 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. 05

17 MAYO 2018

14 DE MAYO DE 2018

~~impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenian para hacerlo~~
las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme y por lo tanto constituye cosa juzgada, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por PEDRO DE VERONA NAVARRRO EQUISE, sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO**. Se oficie a la entidad demandada para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial.- **T.R. y H.S.**

Abog. PAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

ANEXO 3

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00196-2017-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO ILAVE ,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL

PUNO ,

DEMANDANTE : NAVARRRO EQUISE, PEDRO DE VERONA

RESOLUCIÓN N° 05

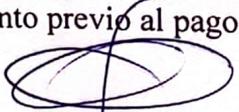
Ilave, ocho de mayo

Del dos mil dieciocho

AL ESCRITO CON REGISTRO N° 351-2018.- presentado por PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE. **AL PRINCIPAL VISTOS;** Los actuados del presente proceso y **CONSIDERANDO :Primero.**- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido la resolución 04 que pone fin al proceso, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación de autos, **Segundo.**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme y por lo tanto constituye cosa juzgada, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123 inciso 2 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por PEDRO DE VERONA NAVARRO EQUISE, sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO.** Se oficie a la entidad demandada para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial.- **T.R. y H.S.**


Abog. PAUL R. CASTILLO SUAQUITA
SECRETARIO JUDICIAL (T)
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

ANEXO 4

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
NO - Sistema de Notificaciones
ctronicas SINDE
DE EL COLLAO - ILAVE
retario: MAMANI FLORES CIRO
EDO, Servicio Digital, Poder
icial del Perú
ha 15/03/2022 12:32:26, Razon:
SOLUCION
JICIAL, D.Judicial: PUNO / EL
LLAO, FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE
EXPEDIENTE : 00196-2017-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
JUEZ : CASTILLO LAGUNA YESIKA
ESPECIALISTA : MAMANI FLORES CIRO OVIEDO
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO ILAVE
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO
DEMANDANTE : NAVARRO EQUISE, PEDRO DE VERONA

CONSTANCIA

El secretario judicial que suscribe, hace constar que en el día de la fecha, se incorpora a las labores efectivas. Toda vez que, estuvieron vigente las vacaciones judiciales desde el 1 de febrero hasta el 2 de marzo del 2022. Lo que dejo constancia para los fines pertinentes.

Ilave, 3 de marzo del 2022

Resolución nro. 8

Ilave, tres de marzo

Del dos mil veintidós.-

Al escrito presentado por Pedro de Verona Navarro Equise, con cago de documento nro. 30-2021 y código de digitalización nro. 397069-2021. **Al principal.- Improcedente su pedido.** Estese a lo resuelto de oficio. **Al otrosí digo.-** Téngase por variado su domicilio procesal a la casilla electrónica n.º 3191, donde se le hará conocer las resoluciones.

De oficio.- Vistos, los autos; y Considerando:

Primero.- Conforme al artículo 406 del Código Procesal Civil, el juez de oficio puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella.

Segundo.- En efecto, en autos, se tiene que, mediante resolución nro. 5, se declaró consentida la resolución n.º 4 (Sentencia n.º 63-2018-CA) y se ha ordenado el cumplimiento de la misma por la entidad demandada, sin embargo, no se requirió expresamente su cumplimiento, sino de forma implícita. De modo que, debe aclararse dicho extremo requiriéndose a la entidad demanda el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que, **se resuelve:**

Aclarar la resolución nro. 5, en el sentido de que, mediante ella, también se **requiere** a la entidad demandada, Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, representado por su Director, a **cumplir y ejecutar** lo ordenado en la resolución nro. 4 (Sentencia nro. 63-2018-CA), en todos sus extremos y en sus propios términos.

Conforme a la resolución 7, expídase copias certificadas o simples, a fin de que el recurrente lo haga valer ante la entidad demandada. **H. S.**